



**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Cámara de Origen**

No. Expediente: M068-2PO1-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Protección Civil.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.</b>	Diversos Senadores de diversos Grupos Parlamentarios.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PRI, PRD, Convergencia y PVEM, respectivamente.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	09 de septiembre de 2008.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	02 de marzo de 2010.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	04 de marzo de 2010, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de marzo de 2010.
<b>9. Turno a Comisión.</b>	Gobernación con opinión de la Comisión Especial en materia de Protección Civil.

## II.- SINOPSIS

Incorporar a las disposiciones generales, los principios que deberán regir las acciones de protección civil, siendo ellos la prioridad en la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas; la prevención e inmediatez en la prestación de auxilio y la entrega de sus recursos; la coordinación, complementariedad y proporcionalidad de las funciones asignadas a las instancias de Gobierno, y el control, eficacia, racionalidad y transparencia en el gasto. Adicionar nuevos conceptos como Fenómeno Social, Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Protección Civil, Junta de Titulares, Unidades internas, Atlas Nacional de Riesgo, Aportación, Brote epidémico, Endemia, Epidemia, Pandemia y Programas internos. Establecer que se deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Programa de Atención a Contingencias Climatológicas y asignarle la coordinación a la SEGOB y la SAGARPA, así como considerar las adecuaciones presupuestales para propiciar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y Programa Nacional en materia de protección civil. Crear la Comisión Nacional, como un organismo desconcentrado de la Secretaría, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias y con autonomía técnica y de gestión en los términos de la ley y de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Establecer que el Centro Nacional de Prevención de Desastres, funcionará como área de apoyo de la Comisión Nacional teniendo como objeto promover la aplicación de las tecnologías para la prevención y mitigación de desastres, impartir la capacitación profesional y técnica sobre la materia, así como apoyar las medidas de preparación y autoprotección de la población ante la contingencia de un desastre. Facultar al titular del Ejecutivo Federal, para que, a través de la Comisión Nacional, pueda convocar cuando así lo amerite, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los invitados que se consideren pertinentes, cuando se presenten situaciones extremas de emergencia, desastre o cuando la probabilidad de afectación por un fenómeno perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población. Establecer que la Comisión Nacional podrá vigilar la aplicación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el Fondo de Desastres Naturales y el Fondo Revolviente, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de las normas correspondientes. Crear la Junta de Titulares de Protección Civil con el fin de fortalecer la cooperación entre los tres órdenes de gobierno. Instaurar la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios como la estructura de organización, preparación y capacitación individual y voluntaria, de miembros de la sociedad, con el fin de coordinar y compartir esfuerzos para enfrentar en su entorno riesgos causados por fenómenos de origen natural o antropogénico. Crear la Escuela Nacional de Protección Civil, abocada a impartir materias teóricas, prácticas y de especialización, para formar, capacitar y actualizar recursos humanos, profesionales y técnicos en la materia, de manera sistemática e institucionalizada mediante el establecimiento de mecanismos de profesionalización, acreditación y certificación. Adicionar un capítulo de las sanciones e indemnizaciones; de la información y transparencia; de la cultura de prevención y protección civil; de las aportaciones para auxiliar a la población; de la atención a la población por contingencias climatológicas; y de las obligaciones de los particulares.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</b></p>	<p><b>Minuta</b> <b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman las fracciones IV, V, VI, VII, X, XI, XIII, XV y XXII del artículo 3; la fracción II del artículo 4; 7; la fracción VIII del artículo 10; 11; las fracciones I, X, XVII, XVIII y XIX al artículo 12; primer párrafo, y la fracción II al artículo 16; primer párrafo al artículo 17; 18; el primer párrafo al artículo 22; la fracción II, al artículo 28; el primer párrafo al artículo 30; el primer párrafo al artículo 31; los párrafos segundo y tercero al artículo 32; 36; y el segundo párrafo al artículo 38; se adicionan las fracciones del I a IV y párrafos segundo y tercero al artículo 1; las fracciones XXIII a la XXXII al artículo 3; una nueva fracción III y se recorren las subsecuentes para quedar como fracciones IV y V y un último párrafo al 4; un párrafo segundo del artículo 6; un artículo 8-A; unas nuevas fracciones IX y X al artículo 10; unas nuevas fracciones XX a XXIV al artículo 12; se modifica la denominación del actual capítulo III, para quedar "De la Comisión Nacional de Protección Civil", adicionándose e integrándose al mismo los nuevos artículos 15-A a 15-F; se adiciona una Sección I, denominada "Del Consejo Nacional", integrándose a la misma los artículos 16 a 20; una nueva fracción II, recorriéndose la subsecuentes para quedar numeradas del III al VII, al artículo 20; se crea la Sección II, denominada "Del Director General", integrada y adicionada con los artículos 21-A al 21-O; se crea una Sección III, denominada "De la Junta de</p>

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de la coordinación en materia de protección civil, entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Titulares de los Representantes de Protección Civil de las Entidades Federativas", integrada y adicionada por los artículos 21-E a 21-H; un tercer párrafo al artículo 22; los párrafos segundo y tercero al artículo 23; un artículo 24-A; un nuevo Capítulo IV BIS, denominado "De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios", integrado y adicionado con los nuevos artículos 25 Bis a 25 Quáter; un segundo párrafo al artículo 28; un tercer párrafo al artículo 31; un nuevo Capítulo VIII, denominado "Obligaciones de los Particulares", integrado y adicionado con los nuevos artículos 41 a 44; un nuevo capítulo IX, denominado "De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas", integrado y adicionado por los nuevos artículos 45 a 49; un nuevo capítulo X, denominado "De las Aportaciones para Auxiliar a la Población", integrado y adicionado por los nuevos artículos 50 a 56; un nuevo Capítulo XI, denominado "De la Cultura de Prevención y Protección Civil", integrado y adicionado con los nuevos artículos 57 a 61; un nuevo capítulo XII, denominado "De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación", integrado y adicionado con los nuevos artículos 62 a 66; un nuevo capítulo XIII, denominado "De la Información y Transparencia", integrado y adicionado con los nuevos artículos 67 a 70; y un nuevo Capítulo XIV, denominado "De las Sanciones e Indemnizaciones", integrado y adicionado con los nuevos artículos 71 a 78; y se deroga la fracción VII del artículo 16, todos de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

**Artículo 1. ...**

No tiene correlativo

Artículo 30.- ...

I.- a III.- ...

**IV.- Protección Civil:** Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a *la* prevención, auxilio y recuperación *de la población ante la eventualidad de un desastre.*

**V. Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del

Las acciones de protección civil deberán regirse por los principios de:

**I. Prioridad en la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas;**

**II. Prevención e inmediatez en la prestación de auxilio y la entrega de sus recursos;**

**III. Coordinación, complementariedad y proporcionalidad de las funciones asignadas a las instancias de Gobierno, y**

**IV. Control, eficacia, racionalidad y transparencia en el gasto. Son sujetos de los derechos que establece este ordenamiento, todos los hombres y las mujeres, en lo individual y colectivo, que se encuentren en territorio nacional.**

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. al III. ...

**IV. Protección civil:** Conjunto de disposiciones, **planes, programas,** medidas y acciones destinados a **salvaguardar la vida y proteger los bienes de la población, incluyendo su participación con las autoridades en acciones de** prevención, auxilio y recuperación **ante la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico.**

**V. Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos **de preparación implementados con anticipación al desastre,**

impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

**VI.- Auxilio:** Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.

**VII.- Recuperación:** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (*población y entorno*), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.

**VIII.- y IX.- ...**

**X.- Agentes Destructivos:** Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y *socio-organizativo* que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores.

**XI.- Fenómeno Geológico:** Calamidad que tiene como causa las acciones y *movimientos violentos de la corteza terrestre*. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.

tendientes **a identificar** y a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

**VI. Auxilio:** Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y **la integridad física** de las personas, **la protección de los bienes de la población** y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.

**VII. Recuperación:** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, **estableciendo las bases para su ulterior desarrollo integral**, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.

**VIII. al IX. ...**

**X. Agentes destructivos:** Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y **social** que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores.

**XI. Fenómeno geológico:** Calamidad que tiene como causa las acciones y **actividad telúrica violenta**. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.

**XII.- ...**

**XIII.- Fenómeno Químico-Tecnológico:** Calamidad que se genera por la acción *violenta* de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

**XIV.- ...**

**XV.- Fenómeno Socio-Organizativo:** Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

**XVI.- ...**

**XVII.- a XXI.- ...**

**XXII.- Secretaría de Gobernación:** La Secretaría de Gobernación *del Gobierno Federal*.

No tiene correlativo

**XII. ...**

**XIII. Fenómeno químico-Tecnológico:** Calamidad que se genera por la acción de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.

**XIV. ...**

**XV. Fenómeno social:** Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.

**XVI. ...**

**XVII. a XXI. ...**

**XII. Secretaría:** La Secretaría de Gobernación.

**XXIV. Junta de Titulares:** Junta de Titulares de Protección Civil de las entidades federativas.

**XXV. Unidades Internas:** Unidades internas de protección civil.

**XXVI. Atlas Nacional de Riesgo:** Sistema integral de información sobre riesgos de desastres a nivel nacional, estatal

No tiene correlativo

y municipal, que tiene como objetivo evaluar el riesgo mediante un análisis espacial y temporal de peligro, vulnerabilidad y grado de exposición de los sistemas afectables. Este sistema consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de posibles pérdidas por desastres.

**XXVII. Aportación:** La aportación en especie, numerario o mano de obra que realizan las personas físicas o morales, la sociedad civil organizada y la población en general, para ayudar a las entidades, municipios o comunidades declaradas en emergencia o desastre.

**XXVIII. Brote epidémico:** La aparición de dos o más casos de la misma enfermedad asociados en tiempo, lugar y persona.

**XXIX. Endemia:** la existencia en un área o región de una enfermedad generalmente infecciosa, la enfermedad se mantiene en un nivel usual, incluyendo sus variables estacionales.

**XXX. Epidemia:** Aparición, en una comunidad o región definida, de casos de una enfermedad con una frecuencia que claramente rebasa la incidencia normal prevista. El número de casos que indica la existencia de una epidemia varía según el agente infeccioso, las dimensiones y el tipo de la población expuesta, su experiencia previa o la falta de exposición a la enfermedad, así como la época y el lugar donde se presenta.

**XXXI. Pandemia:** Es la afectación de una enfermedad infecciosa de los humanos a lo largo de un área

No tiene correlativo

**Artículo 4o.-** Corresponde al Ejecutivo Federal:

**I.-** ...

**II.** Incluir en el *proyecto de* Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Desastres y el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría *de Gobernación*;

No tiene correlativo

geográficamente extensa. Para que pueda denominarse pandemia, ésta debe tener un alto grado de infectabilidad y un fácil traslado de un sector geográfico a otro.

**XXXII. Programas internos:** Son instrumentos de planeación y operación implementados en los centros laborales, educativos privados, de recreación o de cualquier índole que concentren o reciban una gran afluencia de personas, los cuales deberán basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, los usuarios y bienes ante la eventualidad de una emergencia, alto riesgo, siniestro o desastre.

**Artículo 4. ...**

**I. ...**

**II.** Incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Fondo de Desastres Naturales, el Fondo para la Prevención de Desastres **y el Programa de Atención a Contingencias Climatológicas** estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría **y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, según corresponda;

**III.** Considerar las adecuaciones presupuestales cada año, en términos reales, que se requieran en cada periodo para propiciar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y Programa Nacional en materia de protección civil, así como los fondos y programas previstos en la fracción

<p><i>III.- ...</i></p> <p><i>IV.- ...</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 6o.-</b> Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, colaborarán, con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, con las autoridades, orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de protección civil.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>anterior;</b></p> <p><b>IV.</b> Emitir declaratorias de emergencia o de desastre, en los términos del Capítulo VI de esta ley, y</p> <p><b>V.</b> Disponer la utilización y destino de los recursos del Fondo de Desastres, con arreglo a la regulación que al respecto se emita.</p> <p><b>La federación, a través de la Secretaría y la Comisión Nacional, será la autoridad competente para la aplicación e interpretación de la presente ley, a fin de fortalecer la promoción; propiciar y asegurar la coordinación de acciones en materia de protección civil de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas y municipios; con respeto a su competencia y sin afectar las atribuciones que a cada una de ellas corresponda.</b></p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>La Secretaría, a través de la Comisión Nacional, deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos otorgados por el Estado y las aportaciones de espacios en los medios de comunicación que realicen los particulares.</b></p>
--	--

**Artículo 7o.-** Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia, deberán contar con el registro normalizado correspondiente ante las autoridades federales y estatales de protección civil, sin perjuicio de lo que establezcan los ordenamientos locales en la materia.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 10. ...**

...

Con la finalidad de impulsar la educación en la prevención y en la

**Artículo 7.** Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia, deberán contar con el registro normalizado correspondiente ante las autoridades federales, estatales o del **Distrito Federal** de protección civil, sin perjuicio de lo que establezcan los ordenamientos locales en la materia. **La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional en los términos que establezca el reglamento de esta ley y las demás normas aplicables.**

**El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil, expedido por la Comisión Nacional.**

**Artículo 8-A.** Son instrumentos para la protección civil, los siguientes:

**I. El Sistema Nacional de Protección Civil;**

**II. Comisión Nacional de Protección Civil, y**

**III. El Programa Nacional de Protección Civil.**

**Artículo 10. ...**

...

...

protección civil, las dependencias e instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:

**I. a V. ...**

**VI.** El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades, y

**VII. ...**

**VIII.** Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores. Establecer líneas de acción y mecanismos de información y telecomunicaciones especialmente a nivel municipal.

**No tiene correlativo**

**I. al V. ...**

**VI.** El establecimiento de programas educativos y de difusión, dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades;

**VII.** El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos;

**VIII.** Llevar a cabo los proyectos, los estudios y las inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores. Establecer líneas de acción y mecanismos de información y telecomunicaciones especialmente a nivel municipal, **debidamente instrumentados, difundidos y de fácil acceso;**

**IX.** La investigación científica y el desarrollo tecnológico, enfocado a diversos tipos de fenómenos, bajo la conducción del Centro Nacional de Prevención de Desastres, y

**X.** Acciones de difusión respecto de la cultura de prevención en materia de protección civil.

**Artículo 11.-** El Sistema Nacional se encuentra integrado por el Presidente de la República, por el Consejo Nacional, *por* las Dependencias, Organismos e Instituciones de la Administración Pública Federal, *por* el Centro Nacional de **Prevención de Desastres**, por los grupos voluntarios, vecinales y no-gubernamentales, y por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.

**Artículo 12.-** La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría de Gobernación, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

**I.** Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Nacional para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

**II. a IX. ...**

**X.** Promover la integración de fondos estatales para la atención de desastres;

**XI. a XVI. ...**

**XVII.** Desarrollar y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos;

**Artículo 11.** El Sistema Nacional se encuentra integrado por el Presidente de la República, el Consejo Nacional, **el Centro Nacional de Prevención de Desastres**, las Dependencias, Organismos e Instituciones de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional, los grupos voluntarios, vecinales y no gubernamentales, y los sistemas de protección civil de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios.

**Artículo 12. ...**

**I.** Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Nacional para garantizar, mediante la adecuada planeación, prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de **emergencia o** desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

**II. a la IX. ....;**

**X.** Promover la integración de fondos estatales para la **prevención** y atención de desastres;

**XI. a la XVI. ....;**

**XVII.** Desarrollar, **coadyuvar** y actualizar, **con la participación conjunta de la federación, las entidades federativas y los municipios** el Atlas Nacional de Riesgos;

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>XVIII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo nacional, y</i></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><i>XIX. ...</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL</b></p>	<p><b>XVIII. Determinar los lineamientos generales del Programa Nacional;</b></p> <p><b>XIX. Coordinar con las autoridades correspondientes, los lineamientos que deberá contener la materia de protección civil en el Sistema Educativo Nacional;</b></p> <p><b>XX. Elaborar e implementar acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación, que involucren mecanismos interinstitucionales, intermunicipales y regionales;</b></p> <p><b>XXI. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación de profesionales, especialistas y técnicos en la materia;</b></p> <p><b>XXII. Elaborar y mantener actualizado el manual de organización y operación del Sistema Nacional;</b></p> <p><b>XXIII. Promover ante los titulares de las entidades federativas la homologación del marco normativo, de las estructuras funcionales de la protección civil, así como la creación de fondos en cada entidad federativa, y</b></p> <p><b>XXIV. Las demás que la ley le señale o le asignen el Presidente de la República y el Consejo Nacional.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III De la Comisión Nacional de Protección Civil</b></p> <p><b>Artículo 15-A. Se crea la Comisión Nacional, como un organismo desconcentrado de la Secretaría, en los términos de</b></p>
---	---

No tiene correlativo

su Reglamento Interior, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que se señalan en la presente ley y las demás disposiciones relativas.

La Comisión Nacional contará con autonomía técnica y de gestión, en los términos de esta ley y de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 15-B.** La Comisión Nacional tendrá como objetivo la conducción y ejecución del Sistema Nacional, articulando los propósitos y coordinando la aplicación de los recursos de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones sociales y privadas, destinados a la protección de la sociedad contra los peligros y riesgos que se generen por los desastres.

El Centro Nacional de Prevención de Desastres, funciona como área de apoyo de la Comisión Nacional y tiene como objeto promover la aplicación de las tecnologías para la prevención y mitigación de desastres, impartir la capacitación profesional y técnica sobre la materia, así como apoyar las medidas de preparación y autoprotección de la población ante la contingencia de un desastre.

**Artículo 15-C.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Nacional tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer, aplicar y ejecutar las bases de coordinación en protección civil de acuerdo a lo que establece el artículo 1 del

No tiene correlativo

presente ordenamiento;

**II. Conducir y coordinar los trabajos del Centro Nacional de Prevención de Desastres;**

**III. Determinar la cuantificación del desastre o emergencia, con apoyo de estudios y esquemas de evaluación a cargo del área correspondiente;**

**IV. Elaborar, en coordinación con las instancias facultadas para tales efectos, las normas técnicas y los términos de referencia en los que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o acciones que incidan en materia de protección civil;**

**V. Elaborar, coordinar y revisar el Programa Nacional y presentarlo para su aplicación a la Secretaría;**

**VI. Proponer acciones para el Programa Nacional, en coordinación con la Junta de Titulares;**

**VII. Apoyar, supervisar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades administrativas que correspondan, a la ejecución de las políticas de protección civil de conformidad con los lineamientos del Programa Nacional y del Plan Nacional de Desarrollo;**

**VIII. Celebrar convenios con las entidades federativas, municipios, universidades e institutos de investigación y**

No tiene correlativo

educación, y con organizaciones nacionales e internacionales de los sectores sociales y privado, para la realización de acciones de protección civil;

**IX. Implementar y administrar el registro y la información de los particulares o dependencias públicas que ejerzan la actividad de asesoría o capacitación;**

**X. Implementar y administrar el registro y la información de los grupos de voluntarios;**

**XI. Determinar en el reglamento los lineamientos básicos que deben contener los programas internos a los que se refiere la fracción XXVII del artículo 30 del presente ordenamiento;**

**XII. Promover el uso del uniforme e insignia distintiva de protección civil, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la presente ley;**

**XIII Determinar en el reglamento del presente ordenamiento las medidas necesarias para prevenir, controlar y sancionar el uso indebido de la insignia distintiva internacional, así como del uniforme e insignia distintiva nacional de protección civil;**

**XIV. Supervisar que no se autoricen asentamientos humanos en zonas de riesgo, y en caso de que estos asentamientos se den en forma ilegal, se notifique a las autoridades locales correspondientes para que procedan a su reubicación, así como de las responsabilidades en las que incurren por la omisión ante dichas irregularidades;**

No tiene correlativo

**XV. Apoyar y ejecutar en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Salud y las autoridades correspondientes, programas de emergencia que se apliquen a la población en caso de brotes de epidemias, endemias y pandemias;**

**XVI. Coordinar en una situación de desastre los trabajos de los grupos voluntarios a que se refiere el artículo 24-A en el marco del Sistema Nacional;**

**XVII. Promover la constitución de fondos y de fidecomisos necesarios para el financiamiento general de las acciones de protección civil y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios;**

**XVIII. Determinar los lineamientos para la administración, destino y vigilancia de los donativos realizados a través de las instituciones bancarias y organizaciones e instituciones privadas;**

**XIX. Administrar los recursos que le sean asignados, así como las aportaciones que reciba de otras personas, instituciones y países, y**

**XX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.**

**Artículo 15-D. El titular del Ejecutivo federal, a través de la Comisión Nacional, podrá convocar, cuando así lo amerite, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los invitados que se**

No tiene correlativo

considere pertinente, cuando se presenten situaciones extremas de emergencia, desastre o cuando la probabilidad de afectación por un fenómeno perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población.

La reunión, que será presidida por el Presidente de la República, o en su ausencia por el Secretario de Gobernación y el Director de la Comisión Nacional de Protección Civil tendrá como propósitos:

I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;

II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;

III. Proveer los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada.

Artículo 15-E. La Comisión Nacional se conforma por:

I. El Consejo Nacional, y

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 16.-** El Consejo Nacional es *un* órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

## II. El Director General.

El Director General contará con la estructura administrativa que se establezca en el Reglamento Interior de la Secretaría.

**Artículo 15-F.** La Comisión Nacional podrá vigilar la aplicación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el Fondo de Desastres Naturales y el Fondo Revolvente, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de las normas correspondientes. Con respecto al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, la Comisión Nacional podrá vigilar su aplicación en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Cualquier acción de supervisión, evaluación y vigilancia por parte de la Comisión Nacional, se realizará con independencia de las facultades que tienen la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

### Sección I Del Consejo Nacional

**Artículo 16.** El Consejo Nacional es la **autoridad suprema de la Comisión Nacional**, que tendrá el carácter de órgano consultivo en materia de planeación de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

I. ...

II. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;

III. a VI. ...

VII. *Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo nacional;*

VIII. ...

IX. ...

**Artículo 17.** El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; por los Gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los Secretarios un Subsecretario; para los Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Secretario General de Gobierno. En el caso del Secretario de

I. ...

II. Fomentar, **a través de Comisión Nacional**, la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;

II. a VI. ...

**VII. Se deroga;**

VIII. Evaluar anualmente el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional, y

IX. ...

**Artículo 17.** El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; los Gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los Secretarios un Subsecretario; para los Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Secretario General de Gobierno **y un representante del Centro**

Gobernación, lo suplirá el *Coordinador General de Protección Civil*.

...

**Artículo 18.-** El Secretario de Gobernación será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el *Coordinador General de Protección Civil*.

**Artículo 20.-** ...

**I.** ...

**No tiene correlativo**

**II.** ...

**III.** ...

**IV.** ...

**V.** ...

**de Investigación y Seguridad Nacional.** En el caso del Secretario de Gobernación, lo suplirá el **Director General de la Comisión Nacional**.

**Artículo 18.** El Secretario de Gobernación será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el **Director General de la Comisión Nacional**.

**Artículo 20.** Corresponde al Secretario Ejecutivo:

**I.** Por instrucciones del Ejecutivo federal, presidir las sesiones del Consejo Nacional;

**II. Supervisar y evaluar los avances del Programa Nacional;**

**III.** Presentar a la consideración del Consejo Nacional el informe del Avance del Programa Nacional de Protección Civil;

**IV.** Llevar a cabo la ejecución del Programa Nacional en los distintos ámbitos de la Administración Pública;

**V.** Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, así como con las autoridades estatales y del Distrito Federal y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;

**VI.** Proporcionar a la población la información que se genere en materia de protección civil, y

VI. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional.

**Sección II  
Del Director General**

**Artículo 21-A. El Director General de la Comisión Nacional será designado por el titular del Poder Ejecutivo federal y deberá reunir los siguientes requisitos:**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

**II. Contar con experiencia mínima de cinco años en la materia objeto de esta ley;**

**III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y**

**IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.**

**Artículo 21-B. El Director General de la Comisión Nacional será removido por el Ejecutivo federal cuando transgreda en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en esta Ley y sus principios rectores, así como por actos u omisiones que afecten las atribuciones de la Comisión Nacional.**

**Artículo 21-C. El Director General de la Comisión Nacional**

No tiene correlativo

no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 21-D.** El Director General de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.** Administrar y representar legalmente a la Comisión Nacional, llevando a cabo todos los actos jurídicos y de administración necesarios para su funcionamiento, con las limitaciones que establezca el Consejo Consultivo;

**II.** Distribuir y delegar funciones en términos del Reglamento Interno de la Secretaría;

**III.** Formular los programas institucionales y someterlos a la aprobación del Consejo Nacional;

**IV.** Elaborar el proyecto de presupuesto de la Comisión Nacional y someterlo a la consideración del Consejo Nacional;

**V.** Elaborar y someter anualmente a consideración del Consejo Nacional, el Programa Nacional que deberá desarrollar la Comisión Nacional;

**VI.** Presentar semestralmente al Consejo Nacional el informe del desempeño de actividades de la Comisión Nacional, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos;

**VII.** Elaborar y someter anualmente a consideración del Consejo Nacional, los resultados de los indicadores y

No tiene correlativo

evaluaciones del Programa Nacional y acciones implementadas por la Comisión Nacional, para lo cual se coordinará de manera permanente con los Sistemas de Protección Civil de las entidades federativas;

VIII. Recabar Información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Nacional, con el propósito de mejorar y evaluar su gestión;

IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales y extranjeros, para el desarrollo de las atribuciones de la Comisión Nacional, de conformidad con las normas aplicables;

X. Concurrir con voz a las sesiones del Consejo Nacional, de conformidad con la presente Ley, y cumplir las disposiciones generales y acuerdos de dicho cuerpo colegiado;

XI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Consejo Nacional, así como supervisar su cumplimiento;

XII. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Comisión Nacional y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

XIII. Coordinar, establecer y mantener actualizados los procedimientos, sistemas y aplicaciones de los servicios de la Comisión Nacional;

XIV. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y los objetivos propuestos;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión Nacional se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, y

XVI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos legales y administrativos.

### Sección III

#### De la Junta de Titulares de los Representantes de Protección Civil de las Entidades Federativas

Artículo 21-E. Con el fin de fortalecer la cooperación entre los tres órdenes de gobierno se crea la Junta de Titulares de Protección Civil. Sin perjuicio de lo que establecen los ordenamientos locales en la materia, los responsables de protección civil podrán formar parte de la Junta de Titulares.

Artículo 21-F. La Secretaría y los gobiernos de las entidades, por medio de los responsables de protección civil, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento de los mecanismos de coordinación de la Junta de Titulares.

La Junta de Titulares será convocada por el Director General de la Comisión Nacional o por la Comisión Permanente de la Junta de Titulares, la cual se reunirá cuando menos dos vez al año en el lugar del territorio nacional que elijan sus integrantes.

Artículo 21-G. La Comisión Permanente de la Junta de

No tiene correlativo

**Titulares se integrará por el Director General de la Comisión Nacional y cuatro titulares representantes de las regiones señaladas en las fracciones I a IV de este artículo.**

**La Comisión Permanente de la Junta de Titulares será presidida por el titular de la Comisión Nacional.**

**Las entidades federativas que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada una de las regiones, la representación de las regiones será rotativa. Las regiones quedarán integradas de la siguiente forma:**

**I. Región Norte: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas.**

**II. Región Centro. Distrito Federal; Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos.**

**III. Región Centro Occidente. Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luís Potosí, Zacatecas.**

**IV. Región Sur Sureste: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz, Tabasco, Yucatán.**

**Las regiones sesionarán por lo menos dos veces al año en el territorio que elijan sus integrantes. Serán convocados por el representante regional que se encuentre en turno en la Comisión Permanente.**

No tiene correlativo

**Artículo 22.-** Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales que obtengan su registro ante la instancia correspondiente. Los grupos voluntarios de carácter

**Artículo 21-H.** La Comisión Permanente será convocada por la Secretaría, el Director General de la Comisión Nacional o tres miembros de la Comisión Permanente. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse en el orden del día.

Serán facultades de la Comisión Permanente:

**I.** Promover medidas y presentar proyectos ante el Consejo Nacional que mejoren la capacidad operativa, de planeación y respuesta del Sistema Nacional;

**II.** Promover la actualización y publicación del Atlas de Riesgos que apoyen el ordenamiento territorial y los proyectos de vivienda libre de riesgos;

**III.** Coadyuvar en la evaluación del Programa Nacional;

**IV.** Proponer al Sistema Nacional acciones de prevención y promoción de la cultura en materia de protección civil, y

**V.** Proponer a la Comisión Nacional mecanismos que permitan mejorar la eficiencia en las reglas de operación y distribución de los fondos destinados a las diversas áreas que conforman la protección civil.

**Artículo 22.** Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales que obtengan su registro ante la instancia correspondiente. Los grupos

regional y nacional tramitarán su registro ante la Secretaría de Gobernación; los estatales y municipales según lo establezca la legislación local respectiva.

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 23.-** Los grupos voluntarios que deseen registrarse ante la Secretaría de Gobernación, deberán de cumplir con los requisitos y especificaciones que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

**No tiene correlativo**

voluntarios de carácter regional, nacional e **internacional** tramitarán su registro ante la Comisión Nacional; los estatales y municipales según lo establezca la legislación local respectiva.

...

**La Comisión Nacional informará a las entidades federativas sobre el registro de los grupos internacionales, nacionales, regionales o estatales.**

**Artículo 23.**

**La Secretaría, a través de la Comisión Nacional, implementará y mantendrá actualizado un Registro Nacional con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los grupos voluntarios, su personal, y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por los grupos y las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios.**

**Para la debida integración del Registro, el Sistema Nacional, por conducto de la Comisión Nacional, celebrará convenios de coordinación con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a fin de que estos últimos remitan la información correspondiente de cada uno de los grupos voluntarios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>consultada por las autoridades locales competentes.</p> <p><b>Artículo 24-A.</b> los grupos voluntarios de bomberos, paramédicos, instituciones privadas de protección civil, lucrativas y no lucrativas, y demás organismos sociales afines, deberán registrarse ante la Comisión Nacional y obtener un certificado de autorización para su funcionamiento, en el que se indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>El servicio de los grupos voluntarios señalados en el párrafo anterior deberá realizarse con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el marco del Sistema y el Programa Nacional.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV Bis</b> <b>De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios</b></p> <p><b>Artículo 25-A.</b> los Brigadistas Comunitarios son las personas capacitadas por la autoridad o por medios propios en materias afines a la protección civil, registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, manteniendo coordinación con las autoridades de protección civil de su comunidad.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>Artículo 25-B.</b> la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios es la estructura de organización, preparación y capacitación individual y voluntaria, de miembros de la sociedad, con el fin de coordinar y compartir esfuerzos para enfrentar en su entorno .2 riesgos causados por fenómenos de origen natural o</p>

**Artículo 28.-** Se podrán elaborar programas especiales de protección civil cuando:

**I. ...**

**II.** Se trate de grupos específicos, como personas minusválidas, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

**No tiene correlativo**

**Artículo 30.-** Le competará a la Federación, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:

**I. ...**

**II.** Consolidar, reestructurar, o en su caso, reconstruir los

**antropogénico.**

**Artículo 25-C.** la Comisión Nacional de Protección Civil promoverá y coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios.

**Artículo 28. ...**

**I. ...**

**II.** Se trate de grupos específicos, como personas minusválidas, de la tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos, **así como aquellos grupos que debido a su condición física o social, sean considerados vulnerables, para efectos de la protección civil.**

**La Secretaría en su carácter de Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, o la Comisión Nacional podrá convocar a las instituciones públicas, privadas, sociales y académicas que considere necesarias para que participen en la elaboración de programas especiales.**

**Artículo 30.** Le competará a la Federación, **a través de la Comisión Nacional**, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:

**I. ...**

**II.** Consolidar, reestructurar, o en su caso, reconstruir los

monumentos arqueológicos y los inmuebles artísticos e históricos que tengan acuerdo de destino, se encuentren bajo custodia de ésta o dedicados al culto público, de conformidad con las leyes y demás disposiciones de la materia, y

**III. y IV. ...**

**Artículo 31.** La coordinación de acciones en materia de atención de desastres y la recuperación de la población y su entorno se apoyarán en los convenios que al efecto celebre la Federación, a través de la Secretaría de Gobernación, con cada una de las entidades federativas.

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 32.-** Esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural,

monumentos arqueológicos y los inmuebles artísticos e históricos que tengan acuerdo de destino, se encuentren bajo custodia de ésta o dedicados al culto público, de conformidad con las leyes y demás disposiciones de la materia;

**III y IV. ...**

**Artículo 31.** La coordinación de acciones en materia de atención de desastres y la recuperación de la población y su entorno se apoyarán en los convenios que al efecto celebre la federación, a través de la Secretaría de Gobernación o **Comisión Nacional**, con cada una de las entidades federativas.

...

**En dichos convenios deberán incluirse los instrumentos de control y fiscalización de los recursos materiales y humanos para la prevención y atención de emergencias y desastres, con apego a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, respecto de los recursos federales.**

**Artículo 32. ...**

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural,

la autoridad tendrá un plazo *de hasta doce* días naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta *30* días naturales, contados a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de desastre.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 36.-** Las disposiciones administrativas establecerán los procedimientos y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre, así como del acceso a recursos para la realización de las acciones preventivas previstas en el presente Capítulo, atendiendo al principio de inmediatez.

**Artículo 38.-** ...

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones

la autoridad tendrá un plazo **no mayor de cinco** días naturales para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta **doce** días naturales, contados a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de desastre.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 36. El reglamento de esta ley** y las disposiciones administrativas establecerán los procedimientos y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre, así como del acceso a recursos de los fondos para la realización de las acciones preventivas previstas en el presente capítulo, atendiendo al principio de inmediatez.

**Artículo 38. ...**

Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones

extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, municipal o estatal, coordinándose con las mismas para tal efecto, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de desastre.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de cualquiera de los niveles de la estructura institucional, municipal o estatal, coordinándose con las mismas para tal efecto realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un desastre. **Corresponde al Ejecutivo federal girar las instrucciones de dicha participación, de manera coordinada en el marco del Sistema Nacional o Estatal, según corresponda.**

**Capítulo VIII**  
**Obligaciones de los Particulares**

**Artículo 41.** Las personas físicas, morales e instituciones del sector privado, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Las instituciones públicas o privadas, que atiendan a los grupos específicos señalados en el artículo 28, fracción II, están obligadas a contar con una unidad de protección civil conformada por su propio personal y a elaborar un programa interno. Esta unidad será certificada por la autoridad correspondiente, en los términos que establezca la legislación local y el reglamento en la materia.

**Artículo 42.** Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y/o utilización de materiales peligrosos,

No tiene correlativo

hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XXVII del artículo 3 de la presente ley.

**Artículo 43.** Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento interno de la presente ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y reglamentos locales.

**Artículo 44.** Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

#### **Capítulo IX**

##### **De la Atención a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas**

**Artículo 45.** Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, la Comisión solicitará que se atienda de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

No tiene correlativo

**Artículo 46.** Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá activar oportunamente el programa para la atención de contingencias climatológicas que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta ley.

**Artículo 47.** los gobiernos federal y estatal deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

**Artículo 48.** El Gobierno Federal deberá cuidar que el Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, se aplique de manera oportuna y se mantenga su suficiencia.

**Artículo 49.** El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas, deberá ampliar su cobertura territorial de estaciones meteorológicas para fortalecer y mejorar la emisión de los dictámenes de ocurrencia de las contingencias. Asimismo, deberá buscar concentrar el manejo de la infraestructura climatológica a través de una sola instancia o dependencia pública federal.

**Capítulo X**  
**De las Aportaciones para Auxiliar a la Población**

No tiene correlativo

**Artículo 50.** Las autoridades correspondientes establecerán las bases para recibir y distribuir las aportaciones que los particulares otorguen a las entidades, municipios o comunidades declaradas en emergencia o zona de desastre con apego a lo establecido en el artículo 54 de la presente ley.

**Artículo 51.** Los Gobiernos Federal y estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias decidirán, en la esfera de sus atribuciones y con apego a sus ordenamientos jurídicos, la forma de aplicar los recursos en las emergencias y desastres, así como aquellos que reciban directamente en donación por particulares, instituciones, organizaciones y países.

**Artículo 52.** Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de coordinación para que los recursos donados a la población, sean administrados y entregados a las entidades, municipios o comunidades declaradas en emergencia o zona de desastre.

**Artículo 53.** Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias, cuando sean destinadas a la población damnificada, serán deducibles para quienes realizan las aportaciones pero no para las instituciones bancarias que las reciban.

**Artículo 54.** El Ejecutivo federal, o los titulares de las entidades federativas determinarán, en forma prioritaria el uso de los donativos en las entidades, municipios o comunidades declaradas en emergencia o zona de desastre y deberán entregar un informe a la Comisión sobre los recursos

No tiene correlativo

recibidos y su empleo.

**Artículo 55.** En caso de que exista un remanente de las aportaciones, éste será dirigido a programas de apoyo específicos a los productores más vulnerables.

**Bajo ninguna circunstancia, las aportaciones en efectivo que la sociedad realice, podrán invertirse en cuentas productivas a plazos, como tampoco serán mantenidas como reserva para una siguiente emergencia.**

**Artículo 56.** Las aportaciones a las entidades, municipios o comunidades declaradas en emergencia o zona de desastre deberán realizarse con apego a lo establecido en este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia.

#### **Capítulo XI**

#### **De la Cultura de Prevención y Protección Civil**

**Artículo 57.** Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales fomentarán la cultura en esta materia entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

**Artículo 58.** Corresponde a la Comisión Nacional, a través del Centro Nacional de Prevención de Desastres:

**I.** Dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de prevención

No tiene correlativo

y protección civil, y

**II. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realice a través del Centro Nacional de Prevención de Desastres.**

**Artículo 59. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:**

**I. Fomentar las actividades de protección civil;**

**II. Promover la incorporación de contenidos temáticos en materia de protección civil en todos los niveles educativos e instituciones públicas y privadas, considerándola como asignatura obligatoria;**

**III. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;**

**IV. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de protección civil, y**

**V. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.**

No tiene correlativo

**Artículo 60.** Los integrantes del Sistema Nacional promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

**Artículo 61.** Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y humanos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

#### Capítulo XII

#### De la Escuela Nacional de Protección Civil, Capacitación, Acreditación y Certificación

**Artículo 62.** La Escuela Nacional de Protección Civil, es la institución oficial dependiente de la Comisión Nacional de Protección Civil, abocada a impartir materias teóricas, prácticas y de especialización, para formar, capacitar y actualizar /recursos humanos, profesionales y técnicos en la materia, de manera sistemática e institucionalizada mediante el establecimiento de mecanismos de profesionalización, acreditación y certificación.

**Artículo 63.** La educación que imparta la Escuela Nacional de Protección Civil, buscará como objetivo la conformación de cuadros técnicamente capacitados, tanto para dar respuesta oportuna y adecuada a los efectos negativos ocasionados por

No tiene correlativo

fenómenos de origen natural o antropogénico, como para contribuir a la transmisión de una cultura de protección civil.

**Artículo 64.** La Comisión Nacional de Protección Civil, con la participación de otras dependencias y organismos especializados, elaborará el mapa curricular de los contenidos académicos que imparta la Escuela Nacional de Protección Civil y fungirá como ente rector en la materia, en coordinación con las autoridades educativas del país.

**Artículo 65.** La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia de acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil.

También podrán participar como instancias de acreditación y certificación de capacidades a las que se refiere este artículo, las instituciones educativas nacionales que posean en sus programas académicos estudios técnicos y profesionales en materia de protección civil.

De igual forma podrán participar instancias privadas especializadas en los procesos de acreditación y certificación de capacidades.

**Artículo 66.** La Escuela Nacional de Protección Civil, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, será el conducto oficial en materia de cooperación internacional relativa a intercambios científicos y tecnológicos de protección

No tiene correlativo

civil.

### Capítulo XIII De la Información y Transparencia

**Artículo 67.** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas en materia de protección civil en los términos previstos por las leyes federales o locales correspondientes.

**Artículo 68.** El Ejecutivo federal, con apoyo de los sistemas nacional, estatal y municipal de protección civil, deberá promover esquemas de cooperación para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 69.** Las autoridades responsables deberán hacer pública la siguiente información pormenorizada:

**I.** Origen y aplicación de los recursos destinados a la protección civil;

**II.** Origen y aplicación de los recursos obtenidos de las donaciones recibidas en las instituciones bancarias;

**III.** los resultados de las evaluaciones respecto de los resultados y avances del Programa Nacional, y

**IV.** las demás establecidas por el ordenamiento correspondiente.

No tiene correlativo

**Artículo 70.** la Comisión Nacional tiene encomendado el desempeño del Registro Nacional de los Grupos Voluntarios, siendo responsable de la confidencialidad, guarda, custodia y reserva de la información inscrita en éste, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Capítulo XIV  
De las Sanciones e Indemnizaciones**

**Artículo 71.** la trasgresión a los principios y programas que la ley prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la ley correspondiente y, en su caso, por las leyes aplicables de las entidades federativas, que regulen esta materia, independientemente de las sanciones que se prevén en el presente ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

**Artículo 72.** las autoridades responsables que realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**I.** Multa, y

**II.** Revocación del registro a que se refieren los artículos 7 y 23 de este ordenamiento.

No tiene correlativo

**Artículo 74.** La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de esta Ley se sancionarán con multa equivalente a 100 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Al que dolosamente denuncie falsos hechos o actos en los términos de lo previsto por esta ley, se le impondrá multa equivalente de hasta 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 75.** A las organizaciones civiles que proporcionen información falsa para obtener el registro, correspondiente, se les impondrá multa de 100 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 76.** A las personas físicas o morales que de acuerdo con el artículo 44 del presente ordenamiento proporcionen información falsa o alterada, se les impondrá una multa de 100 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 77.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento que aplique la Secretaría o la Comisión Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría o la Comisión Nacional que impongan sanción, procederá el recurso que corresponda de acuerdo a lo establecido en el

	<p><b>ordenamiento en materia de procedimiento administrativo.</b></p> <p><b>Artículo 78.</b> Los actos u omisiones que impliquen el pago de indemnizaciones por parte del Estado se atenderán con base en lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> El Ejecutivo federal expedirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el reglamento correspondiente y las demás disposiciones administrativas necesarias. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.</p> <p><b>Artículo Tercero.</b> El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, realizará las gestiones conducentes ante las entidades federativas, con el propósito de que se promuevan las adecuaciones correspondientes en las leyes y demás disposiciones locales en la materia, ajustándose a lo previsto en este cuerpo normativo.</p> <p><b>Artículo Cuarto.</b> La Comisión Nacional de Protección Civil a que se refiere la presente ley, deberá constituirse dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.</p> <p><b>Artículo Quinto.</b> La Secretaría de Gobernación dentro de los ciento ochenta días siguientes a la aprobación del presente</p>

decreto, adecuará el Reglamento Interior que la rige, a fin de incluir a la Comisión Nacional de Protección Civil como órgano desconcentrado y señalar las atribuciones que esta ley le confiere.

**Artículo Sexto.** La Secretaría de Gobernación, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, le destinará a la Comisión Nacional de Protección Civil una partida presupuestal de la asignada a esa Secretaría en el ejercicio fiscal en curso, a fin de iniciar sus trabajos en el tiempo señalado en este capítulo.

**Artículo Séptimo.** El Ejecutivo federal una vez publicado el presente Decreto, derogará el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1988, por el cual se creó el Centro Nacional de Prevención de Desastres, el cual se incorpora, como una unidad operativa y de apoyo de la Comisión Nacional de Protección Civil.

**Artículo Octavo.** Los recursos humanos, financieros y materiales destinados por la Secretaría de Gobernación a la Coordinación General de Protección Civil, se transferirán mediante movimientos compensados para la constitución y funcionamiento del órgano desconcentrado Comisión Nacional de Protección Civil. En caso de que para el funcionamiento del órgano de referencia se requieran de mayores recursos, éstos tendrán que provenir del presupuesto de esa Secretaría.

**Artículo Noveno.** El personal de la Secretaría de Gobernación que, en aplicación de esta ley pase a la Comisión Nacional de Protección Civil, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido, en virtud de su relación laboral con



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

	<p>la Administración Pública Federal.</p> <p><b>Artículo Décimo.</b> Se derogan todos aquellos ordenamientos y disposiciones que se opondan al presente decreto.</p>
--	--

GTR